

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desmilitarización de la Guardia Nacional, seguridad pública y asuntos civiles de la República, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Lunes 28 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

La suscrita diputada, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1 y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados la siguiente: **Iniciativa Con Proyecto Decreto Por El Que Se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, En Materia De Desmilitarización De La Guardia Nacional, La Seguridad Pública Y Los Asuntos Civiles De La República**, con fundamento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública en México ha desencadenado un intenso debate sobre las implicaciones de esta tendencia para la democracia, los derechos humanos y la gobernabilidad del país. En la actualidad, nuestro país se encuentra en un escenario en el que podría concretarse, no solo la absoluta militarización de la seguridad pública, sino también de otras áreas de la vida civil de nuestra República.

En ese sentido, es relevante recordar que la militarización ocurre cuando las fuerzas militares o policiales adoptan características específicas y emplean niveles de fuerza propios de una respuesta bélica, en lugar de abordar problemas de seguridad pública de manera adecuada. Por su parte, el militarismo se define como una situación en la que el poder

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

militar tiene más influencia que el poder civil en el ámbito político, afectando la toma de decisiones estatales más allá de las áreas de seguridad y defensa.¹

En el caso de México, en los últimos años no sólo ha habido una militarización de la seguridad pública, sino también un aumento del militarismo, ya que las Fuerzas Armadas han intervenido de manera inapropiada en asuntos que no están relacionados con la seguridad pública ni la defensa nacional. Este fenómeno se ha agravado en los últimos años y podría terminar de concretarse si se aprueban las últimas reformas

Este proceso de militarización y de militarismo inició en 2007, cuando el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa inició la “guerra” contra el narcotráfico. A partir de entonces, sexenio tras sexenio, ha avanzado la influencia y el poder de los militares en materia de seguridad y en otras áreas de la vida pública.

Este proceso podría terminar de afianzarse en nuestro ordenamiento jurídico, ante la iniciativa de Reforma Constitucional que presentó el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador para constitucionalizar el carácter militar de la Guardia Nacional, así como eliminar las limitaciones constitucionales que contienen el margen de actuación de las Fuerzas Armadas.

Se considera necesario plantear una propuesta alternativa de reforma constitucional, que logre contener la expansión militar que ha existido en las últimas décadas y que, en el caso excepcional de que los militares participen en materia de seguridad pública, lo tengan que hacer apegados a los criterios establecidos por nuestro marco convencional.

Para ello, a continuación se hará una reconstrucción de los antecedentes históricos de la Guardia Nacional.

¹ Daira Arana y Lani Anaya, De militarización al militarismo, Nexos México, 16 de noviembre de 2020. Disponible en <https://seguridad.nexos.com.mx/de-la-militarizacion-al-militarismo/>.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GUARDIA NACIONAL

En la acción de inconstitucionalidad 137/2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² estableció un importante precedente respecto a los límites orgánicos y materiales que rigen la actuación de las Fuerzas Armadas en el país. En dicho precedente, analizó los antecedentes históricos que dieron lugar a la creación de la Guardia Nacional, así como a las limitaciones que se establecieron en nuestro texto constitucional sobre la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública.

Como se mostrará a continuación, los límites constitucionales a las Fuerzas Armadas se encuentran previstos en el artículo 129 constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que en tiempos de paz las autoridades militares solo pueden realizar actividades estrictamente relacionadas con la disciplina militar. Esto se debe a que el poder constituyente buscó que nuestro Estado fuera gobernado por autoridades civiles y democráticas. Por ello, se limitó a las Fuerzas Armadas para que, en tiempos de paz, solo ejercieran funciones estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

En ese sentido, la Guardia Nacional tiene sus orígenes en las milicias locales mencionadas en la Constitución de 1824, encargadas de la seguridad estatal para mantener la paz, conformadas por el pueblo y reglamentadas por el Congreso. A lo largo del tiempo, se creó un marco legal para regular su funcionamiento, destacando la Ley Orgánica de 1848, que le asignaba la defensa de la independencia, la preservación de la paz y el cumplimiento de las leyes.

Según la Corte, la Guardia Nacional siempre ha sido una institución civil y democrática. Dicha Guardia Nacional se encontraba bajo el mando de las autoridades civiles, separada del

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Acción de inconstitucionalidad 137/2022. Recuperado de <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI137-2022PL.pdf>

ejército para evitar la intervención militar en asuntos civiles, algo consolidado en la Constitución de 1857.

La Guardia Nacional ha mantenido dos características fundamentales a lo largo de su historia: su carácter civil y democrático, y su mando bajo autoridades civiles estatales. Además, fue diseñada como una entidad separada del ejército, cuyo objetivo ha sido asegurar una clara división entre lo militar y lo civil, consolidando el gobierno civil en México.

De acuerdo con la sentencia de la Corte, en la discusión de 1857, el Poder Constituyente consideraba que la intervención militar en asuntos civiles ponía en riesgo la libertad y la democracia. Por esta razón, se prohibió la participación de los militares en cuestiones que no estuvieran relacionadas con la disciplina militar, como se muestra en la siguiente transcripción de la sentencia de la Corte:

“[...]

60. Es relevante, y como ya ha traído a cuenta este Tribunal Pleno, la marcada intención del órgano constituyente de 1857 de consolidar un gobierno civil. En lo particular, esta intención se plasma a través de la importancia constitucional otorgada a la Guardia Nacional, cuyo alistamiento resulta una obligación para el ciudadano de la República, y de la prohibición expresa de comandancias generales en el territorio nacional. El proceso constituyente es ilustrativo en este punto:

“Deseando establecer un sistema de amplia libertad, para cuya defensa la autoridad civil tenga todo el prestigio y toda la fuerza que son necesarias para conservarla, no puede ser la comisión partidaria de las comandancias generales, que por varias circunstancias han llegado a ser entre nosotros casi siempre adversarios terribles para los gobiernos de los estados y una rémora para todo progreso, casi un centro de reunión para todos los intereses que no están en consonancia con el gobierno civil.

Ha considerado también la comisión que, no existiendo el fuero militar, ha acabado el principal objeto de la creación de las comandancias, que son ya innecesarias, y tanto por una como por otra causa no habría vacilado en consultar que se aprobase la proposición de que se ha encargado, si el actual Congreso pudiera legislar libremente, porque, en su concepto, la supresión de las comandancias generales no puede ser

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

materia de una disposición constitucional, que debe tener un carácter de permanencia absoluta, cuando acaso haya circunstancias en que puedan convenir, no las actuales comandancias generales, sino el que estén organizadas de distinta manera [...] **Y por estas causas propone a la deliberación del Congreso el siguiente artículo constitucional:**

En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con disciplina militar. La ley arreglará el orden económico del ejército, teniendo por base la supresión de las comandancias generales.

[...]

El señor Arriaga presentó el siguiente voto particular sobre el mismo asunto:

“Y cuán fácil y cuán peligrosa sea la tentación de abusar del poder militar, aun cuando esté moralizado, aun cuando esté movido por su verdadero espíritu de honor, de subordinación y de obediencia, hay necesidad de comprobarlo con todas las desdichas de nuestro país, cuando las naciones más adelantadas en la civilización lo han juzgado casi incompatible con los elementos de la pacífica y verdadera libertad. El que suscribe ha creído siempre, como cree ahora, que el poder militar debe ser enteramente pasivo, y así propuso desde hace muchos meses en el seno de la comisión un artículo, que fue desechado por la mayoría, en los siguientes términos: El poder militar en todo caso estará sometido a la autoridad civil.

Cree también que ese poder no debe obrar, saliendo de su esfera, sino cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza y que, por lo mismo, sería inútil dictar un precepto constitucional sin más objeto que variar los nombres, dejando las cosas en el mismo estado peligroso que han tenido y tienen sobre esta materia.

Si han causado tantos males a la República esas comandancias generales que se tuvieron inherentes y necesarias a los estados en términos de que en ningún estado ha dejado de existir una de ellas con todas sus comandancias secundarias y accesorias, fue porque **desgraciadamente reinó la preocupación de que el poder era la autoridad, de que la fuerza era la ley, de que los hechos constituían el derecho. No se comprendía cómo podría conservarse la paz sin la intervención de las armas, independientes de la autoridad, cómo se podría cuidar de la seguridad personal y pública sin el amparo de los ejércitos permanentes, ni cómo se perseguirían los malhechores y se guardarían las cárceles sin esas guardias y esas escoltas perpetuamente residentes en las poblaciones o recorriendo los caminos, todas obrando por sus propias inspiraciones, desviándose de su objeto, desconociendo que la autoridad estaba en otra parte.**

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

La fuerza solamente se puede llamar derecho cuando sirve para hacer prevalecer la voluntad de todos, manifestada por los órganos legales. La fuerza, como el derecho reside esencialmente en el pueblo. Toda fuerza individual o parcial es culpable cuando no es el instrumento de la voluntad general, cuando no compone una parte integrante de la fuerza social. Cuidar de la paz y de la seguridad pública, **administrar la justicia y la hacienda**, reprimir los crímenes y delitos, **en fin, gobernar la sociedad**, son atribuciones de la autoridad que obra a nombre de la ley; la ley es la expresión de la voluntad popular y los funcionarios militares nada tienen que hacer, por sí y ante sí, si no es requeridos, mandados o autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan íntima y directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley.

¿Y puede darse cosa más absurda en un sistema de gobierno pacífico y legal, que esa reunión contradictoria del poder civil y militar en una misma persona, erección monstruosa de la política mezquina del autor de todos nuestros males, del inolvidable dictador que quiso militarizar no solamente los gobiernos de los estados, sino los prefectos, los alcaldes y hasta los alcaides? ¿Puede haber cosa más repugnante a la buena administración que tal incoherente mezcla de dos poderes heterogéneos, que se excluyen, que se repugnan, se chocan y contradicen? El gobierno pacífico y legal es uno; el gobierno guerrero y el mando económico de la fuerza es otro. El primero obra invocando la ley, el segundo debe obrar sugerido por la autoridad.

Y, por otra parte, será imposible, de todo punto imposible, que la autoridad política se moralice y recobre sus legítimos derechos, si ha de estar teniendo frecuentes ocasiones de entrar en comercio de condescendencias, debilidades y funestas consideraciones con el poder militar. Y será también imposible, de todo punto imposible, que el ejército se moralice, si ha de residir en las poblaciones, viviendo en el ocio, distrayéndose de sus ejercicios, de sus academias, de los deberes de su profesión. Mucho tiene que aprender y que saber el buen soldado; mucho tiene que acostumbrarse a la vida del campamento, de la privación y de la fatiga, si quiere ser útil a la nación que le paga; mucho tiene que consumir en la instrucción, limpieza y cuidado de sus armas, evoluciones y ejercicio, estudio de las leyes de la guerra y otros infinitos detalles de su economía y peculiar gobierno, para que pueda desperdiciar sus días en esa vida que hasta hoy han tenido nuestros veteranos. En esta parte es digna de todo elogio, y principalmente de imitación, la rigurosa observancia en que se halla el ejército permanente de la nación vecina. Nunca vive en contacto directo con los pueblos; jamás se ven esas rivalidades, esos celos de militar a paisano que son tan frecuentes entre nosotros. El soldado vive en campos, cuarteles, colonias o recintos militares, separados de la gente civil, y vive con su familia y se ocupa todo el día en los pormenores de su profesión, sé instruye en su oficio y no toma parte en lo que no le toca, si no es cuando se le manda. Difícil será que nuestro ejército llegue a este punto. Comprendo las gravísimas dificultades con que tendremos que luchar;

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

pero me parece que, siendo esta reforma de tanta importancia, intentarla es bastante.

[...]”.

El proceso constituyente de 1857 reflejó la intención de establecer un gobierno civil, prohibiendo la participación militar en asuntos no castrenses. Asimismo, buscó asegurar la supremacía de la autoridad civil sobre el poder militar para proteger la libertad y la democracia.

El Poder Constituyente de 1857 estableció el texto que ahora se encuentra en el artículo 129 de la Constitución de 1917. El objetivo era evitar que el poder militar interfiriera en asuntos civiles, considerando que su abuso representa un riesgo para la democracia. Por lo cual, es fundamental la separación entre los poderes civil y militar para garantizar un gobierno civil y pacífico.

Incluso, se sostuvo que el poder militar debe ser pasivo y estar siempre sometido a la autoridad civil. Ello, ya que es un riesgo para la democracia y para las libertades que se abuse del poder militar, incluso cuando este se encuentra “moralizado”. La militarización, según los redactores de lo que después sería el artículo 129 constitucional, resultaba “incompatible con la verdadera libertad pacífica”.

Por último, como bien lo mostró el Pleno de la Corte, esta separación del Ejército de asuntos civiles se mantuvo en la Constitución de 1917, vigente hasta el día de hoy.

“69. Aunque la simple reiteración del texto constitucional previo pareciera sofocar cualquier novedad digna de comentario, vale destacar que el órgano constituyente de 1917 sí siguió afianzando el tratamiento diferenciado entre la Guardia Nacional y el Ejército, pues, para este último, la nueva Constitución previó un **régimen de incompatibilidades entre el servicio activo militar y el acceso a cargos públicos**. En contraste, queda expuesto que para el órgano constituyente no existía incompatibilidad entre el desempeño activo dentro de la Guardia Nacional y el acceso a cargos públicos, pues esta institución goza finalmente, de un carácter civil”.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

El riesgo de combinar el poder civil y militar sigue presente hoy en día, ya que hacerlo, como se ha intentado en los últimos gobiernos, pone en peligro la democracia. La separación clara entre ambos poderes es crucial para la estabilidad política. Las Fuerzas Armadas deben centrarse en sus funciones militares y evitar interferir en asuntos civiles, conforme al artículo 129 de la Constitución.

2. INTENTOS INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES POR REGULARIZAR LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TAREAS DE SEGURIDAD

A pesar de estas prohibiciones, desde hace años, diferentes titulares del Poder Ejecutivo Federal han pretendido legalizar la militarización de la seguridad pública. Para ello, se han aprobado diversos instrumentos jurídicos tendientes a facultar a las Fuerzas Armadas para participar en tareas de seguridad pública. Con ello, se han extralimitado de atender las tareas correspondientes a la seguridad nacional, como es su mandato constitucional.

Uno de los primeros instrumentos jurídicos aprobados para lograr esta finalidad (inconstitucional) fue la Ley de Seguridad Interior, publicada el 21 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación. Dicha Ley fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por pretender legalizar la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública de manera ordinaria, después de una sentencia que condenó al Estado mexicano por incumplir las disposiciones en la materia.

En ese sentido, es importante recordar que el Estado Mexicano se encuentra vinculado a las sentencias y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CoIDH”). Así, en noviembre de 2018, la CoIDH emitió una sentencia en donde condenó al Estado Mexicano por responsabilidad internacional en el caso *Alvarado Espinoza y Otros v. México*.³

³ Dicha sentencia se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

Como lo había declarado en asuntos anteriores,⁴ se reiteró que *“si bien los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales (...).”*

La ColDH reiteró que **la presencia de cuerpos militares en labores de seguridad ciudadana debe ser extraordinaria, subordinada y complementaria** a las labores de las corporaciones civiles, regulada y fiscalizada por órganos civiles. A continuación, se transcribe la parte conducente de la referida sentencia:

“178. En atención a lo anterior, el Tribunal estima que por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad internacional, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, **los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención**, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como la tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones.

179. En concreto, este Tribunal se ha referido en distintas ocasiones a la participación de fuerzas armadas en la alteración del orden público. En este sentido, el Tribunal recuerda que en el Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela estableció que si bien los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares

⁴ Véanse los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y *Montero Aranguren y Otros vs. Venezuela*.

está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

180. En el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte estableció que **la intervención de fuerzas armadas en actividades de seguridad pública debe atender a criterios de estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia** en la salvaguarda de las garantías convencionales, dado que el régimen propio de las fuerzas militares no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles; asimismo, indicó que puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos y recordó lo señalado por los Relatores Especiales de la ONU sobre Tortura, sobre Ejecuciones Extrajudiciales y sobre Independencia de Jueces y Abogados, en el sentido de que **“las funciones de investigación de la policía judicial [o ministerial] deberían estar a cargo de un entidad civil”**. Lo anterior fue reiterado también en el caso Osorio Rivera Vs. Perú, en el supuesto de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles.

181. Adicionalmente, sobre este tema se han pronunciado el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, conjuntamente los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. Dichos organismos y procedimientos especiales internacionales coinciden en señalar en que **la participación de las fuerzas armadas en labores de policía judicial o ministerial puede resultar contrario a determinados principios del Estado de Derecho** tales como la separación de poderes, independencia y autonomía de los tribunales judiciales y la subordinación a las autoridades civiles. Por tanto, concuerdan en la necesidad de implementar mecanismos de rendición de cuentas a través de cuerpos independientes de todas las fuerzas de seguridad relacionadas con operativos y tareas de orden público.

182. En vista de lo anterior, como regla general, la Corte reafirma que **el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:**

a) **Extraordinaria**, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;

b) **Subordinada y complementaria**, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y

d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

183. Asimismo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que el Estado debe brindar recursos sencillos y expeditos para denunciar la violación de los derechos humanos, así como que tales denuncias deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria y no militar, las cuales deberán ser efectivamente investigadas y, en su caso, sancionados los responsables.

(...)

[Énfasis y subrayados añadidos; se omiten las notas al pie de página del original]

La jurisprudencia de la CoIDH establece que la participación de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública de cualquier Estado parte debería regirse por los diversos principios: ser extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada. Dichos principios fueron retomados por la reforma constitucional mediante la cual se creó la Guardia Nacional.

Sin embargo, han sido violados por diversos cuerpos normativos aprobados por el Poder Ejecutivo, tal y como lo han determinado varios órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano. La primera de dichas leyes fue la Ley de Seguridad Interior, publicada en el sexenio de Enrique Peña Nieto. Dicha Ley fue impugnada a través de las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez total de dicha Ley mediante Sentencia notificada al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 2018 y publicada DOF el 30 de mayo de 2019.

En ese sentido, “[p]or decisión de la mayoría de sus integrantes, el Tribunal Constitucional de nuestro país determinó, en esencia, que dicha Ley resultaba inconstitucional al contener disposiciones que pretendían normalizar la utilización de las Fuerzas Armadas en temas de seguridad pública, lo que es contrario al orden constitucional y convencional. Asimismo, una

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

parte de sus miembros se pronunció por la incompetencia del Congreso de la Unión para legislar en la materia de seguridad interior”.⁵

En dicha sentencia, la Suprema Corte sostuvo que la “*problemática constitucional sobre la utilización de militares en tareas de seguridad pública se debe analizar desde la perspectiva de las competencias constitucionales que han sido conferidas a las instituciones, y no respecto de que ningún militar pueda participar, por definición, en tareas distintas a la guerra o la disciplina castrense*”. Dichas consideraciones se transcriben a continuación:

“151. De una interpretación armónica de los artículos 21, 89 y 129 constitucionales, se puede reconocer que hay ciertos casos en que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en seguridad pública, pero ésto es de manera excepcional; es en auxilio de las autoridades civiles, y es de manera temporal.

152. La problemática constitucional sobre la utilización de militares en tareas de seguridad pública se debe analizar desde la perspectiva de las competencias constitucionales que han sido conferidas a las instituciones, y no respecto de que ningún militar pueda participar, por definición, en tareas distintas a la guerra o la disciplina castrense.

153. De conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el uso de fuerzas militares se permite para atender problemas de seguridad ciudadana, siempre y cuando siga una lógica de ultima ratio y se encuentre limitada por ciertos parámetros.

154. En el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana dijo que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta que el régimen de las fuerzas militares no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.

155. El mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana se encuentran por disposición constitucional expresa reservados primordialmente a los

⁵ Comunicado de Prensa No. 149/2018, disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5794>.

cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente las Fuerzas Armadas intervengan en tareas de seguridad su participación debe ser:

- a) Extraordinaria**, de manera que toda intervención resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) Subordinada y complementaria** a las labores de los cuerpos de seguridad civiles;
- c) Regulada**, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y
- d) Fiscalizada**, por órganos civiles competentes e independientes”.

[Énfasis añadido]

La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que la participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública debe ser extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada. Además, se consideró que **dichas labores no estaban entre las competencias constitucionales conferidas a las Fuerzas Armadas, por lo que no se justificaba su ejercicio**. Por ello, la Ley de Seguridad Interior fue expulsada en su totalidad de nuestro ordenamiento jurídico.

A pesar de esta resolución, el 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el cual se expide la Ley de la Guardia Nacional*”,⁶ por la cual se volvieron a militarizar diversas funciones, ahora bajo la institución de la Guardia Nacional. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, la “**CNDH**”) interpuso cuatro acciones de inconstitucionalidad en contra de la expedición de las leyes y reglamentos secundarios.⁷ Dichas acciones de inconstitucionalidad versaban sobre lo siguiente, entre otras cosas:

⁶ *Decreto por el cual se expide la Ley de la Guardia Nacional* (27 de mayo de 2019). Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561285&fecha=27/05/2019

⁷ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. (2019). *Informe especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*. CNDH. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070>

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

- i) La reserva absoluta, previa, permanente e indeterminada de toda la información. Con ello, se estableció una prohibición expresa para su acceso al público, independientemente de su contenido o naturaleza.
- ii) La posibilidad de que la Guardia Nacional utilice armas, incluso letales, contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas, vulnera los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de reunión.
- iii) La participación de la Guardia Nacional en diversas tareas en materia de seguridad pública, relacionadas con la investigación en materia de prevención del delito, contravienen diversos derechos humanos, en lo particular el artículo 21 constitucional al ser **tareas exclusivas de civiles**.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2020, el titular del Ejecutivo Federal expidió el “*ACUERDO por el que se ordena a la Fuerza Armada permanente a participar de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada subordinada y complementaria*” con la Guardia Nacional.⁸

Sin embargo, contrario al título de dicho acuerdo, el despliegue ordenado por el Presidente no fue extraordinario, sino permanente, por cinco años en todo el territorio nacional; no se reguló la participación de las Fuerzas Armadas; no se estableció una forma de fiscalización especial sobre la actuación militar; y no se establecieron mecanismos de subordinación de las fuerzas armadas a la Guardia Nacional.⁹ Por estos motivos, el referido acuerdo fue objeto de diversas demandas de amparo, en algunas de las cuales se concedió la suspensión del mismo y, posteriormente, el amparo de la Justicia de la Unión.

⁸ ACUERDO por el que se ordena a la Fuerza Armada permanente a participar de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada subordinada y complementaria (11 de mayo de 2020). Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020

⁹ Carrasco, G., & Meza, M. A. (17 de mayo de 2020). La inconstitucionalidad del acuerdo de AMLO que militariza la seguridad ciudadana. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. <https://contralacorrupcion.mx/amlo-militarizacion-seguridad-publica/>

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

El 5 de junio de 2020, la organización civil México Unido contra la Delincuencia, A.C. presentó una demanda de amparo en contra del Acuerdo Militarista. Dicha demanda fue turnada al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa con el número de expediente de amparo indirecto 588/2020. Dicho Juzgado otorgó el amparo de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

“que la autoridad responsable **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** realice lo siguiente:

- **Desincorpore**, en el presente y en el futuro, de la esfera jurídica de la moral quejosa, el **contenido material del Acuerdo reclamado**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que faculta a los jueces de amparo a especificar las medidas adicionales a la inaplicación de las normas legales declaradas inconstitucionales, y a fin de garantizar las condiciones de seguridad jurídica para el restablecimiento de los derechos de la parte quejosa reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el Acuerdo declarado inconstitucional se impugnó a partir de su entrada en vigor, **conviene precisar que en virtud de que son las Fuerzas Armadas — Ejército, Fuerza Aérea y Marina— a las que les corresponde aplicarlo**, en el ámbito de su competencia y las cuales podrían causar un perjuicio material a la parte quejosa con su aplicación, **lo procedente es informar y ordenar a las citadas autoridades** que con motivo de la desincorporación de la esfera jurídica de la parte quejosa de la norma impugnada, las Fuerzas Armadas no deben llevar a cabo ningún acto de privación o molestia en perjuicio de la parte quejosa en aplicación del Acuerdo aludido, porque ha sido declarado inconstitucional.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, sostuvo algunos argumentos relevantes para el presente juicio, que se transcriben en extenso:

“[E]ste Juzgador encuentra que lo que se reguló [mediante la reforma constitucional que creó a la Guardia Nacional y las leyes que la regulan], **fue la creación de una Guardia Nacional, de carácter civil**, que se encargue de brindar el servicio de seguridad pública; **más no así, la militarización de la prestación de dicho servicio**.

De manera que no existe, legislación formal y material alguna, en la que se dote de facultades y competencia a las Fuerzas Armadas para intervenir en cuestiones que atañen a la seguridad pública.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, resulta importante destacar que, por virtud del Acuerdo reclamado, **se dota de competencia a las Fuerzas Armadas -militares- del país, para llevar a cabo actuaciones que tienen encomendadas las autoridades civiles en materia de seguridad pública** y que, principalmente, consisten en:

- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas que determine la legislación aplicable.
- Salvaguardar la integridad de las personas y su patrimonio.
- Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social.
- Prevenir la comisión de delitos en zonas fronterizas, aduanas, recintos fiscales, aeropuertos, entre otros.
- Realizar detenciones y aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos.

En ese sentido es claro que, por virtud del Acuerdo reclamado, las autoridades militares del país se encuentran facultadas para llevar a cabo acciones en materia de seguridad pública que, conforme al orden constitucional, se encuentran constreñidas para las autoridades de carácter civil”.

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, uno de los argumentos relevantes considerados por el juzgado fue la falta de atribuciones y competencia otorgadas a las Fuerzas Armadas para intervenir en asuntos de seguridad pública, función que corresponde exclusivamente a autoridades civiles. Posteriormente, al abordar el fondo del asunto, el juzgado expresó lo siguiente:

“- El Presidente de la República está facultado para autorizar a las fuerzas armadas a participar en la seguridad interior del Estado en tiempos de paz mediante la declaratoria referida, **siempre y cuando se actualicen circunstancias excepcionales.**

Como fácilmente se advierte de la lectura del Acuerdo reclamado, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, determinó ordenar la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, por el simple hecho de que se encuentra en proceso de conformación la Guardia Nacional.

Cuestión que obviamente no acredita la actualización de circunstancias excepciones que justifiquen la intervención del ejército en las tareas de seguridad frente a la sociedad civil.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

Como se expuso, una situación de carácter excepcional, para el tópico que nos ocupa -seguridad pública-, es aquella que no puede ser enfrentada por las autoridades civiles y que implica un peligro tal, que en caso de que no participen las instituciones militares se pudiera llegar a una situación de emergencia de las previstas por el artículo 29 constitucional.

Lo que obviamente no se actualiza por el simple hecho de que una nueva dependencia de seguridad pública civil -Guardia Nacional-, se encuentre en proceso de conformación.

Ello, pues además de que en ningún momento se justifica por qué esa conformación puede causar semejante situación de peligro, este Juzgador encuentra que, a la fecha, existen elementos de carácter civil que pueden prestar el servicio de seguridad pública, sin la intervención de las Fuerzas Armadas.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable, incorporó a las autoridades militares como un actor ordinario más de la función pública de seguridad pública que debe brindar el Estado y, además, sin justificar la existencia de circunstancias excepcionales que dieran lugar, en su caso, a su participación.

- La actuación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior en tiempos de paz ante circunstancias excepcionales debe regirse por los criterios de impermanencia, temporalidad y delimitación territorial.

De la lectura del Acuerdo reclamado, se desprende que la responsable, contrario a lo sostenido en este postulado, determina que las Fuerzas Armadas lleven a cabo tareas de seguridad pública, de forma permanente, por el plazo de cinco años.

Cuestión que resulta contraria al orden constitucional.

(...)

Derivado de lo anterior -que no existe una situación de carácter excepcional- es que tampoco se cumple con el requisito de temporalidad: se ordena que las Fuerzas Armadas lleven a cabo tareas de seguridad pública por el término de cinco años, por la sencilla razón de que se está conformando una nueva dependencia en materia de seguridad pública.

Plazo que se considera excesivo si se considera que la temporalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad, se encuentra directamente relacionada con el tiempo que resulte estrictamente necesario para hacer frente a la situación de emergencia correspondiente, situación que en el caso, no existe.

(...)

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

Ante la conclusión alcanzada, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte”.

El Poder Judicial ha hecho valer el principio de excepcionalidad de la participación de las Fuerzas Armadas en cuestiones civiles. Al respecto, se ha considerado que los militares solo pueden participar en situaciones excepcionales, las cuales son aquellas que *“no puede ser enfrentada por las autoridades civiles y que implica un peligro tal, que en caso de que no participen las instituciones militares se pudiera llegar a una situación de emergencia de las previstas por el artículo 29 constitucional”*.¹⁰

El 9 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública¹¹.

Mediante esta reforma, se estableció que la Secretaría de la Defensa Nacional tendría el control operativo, financiero y administrativo de la Guardia Nacional. Además, se dotó de fuero militar a los integrantes de la Guardia Nacional y no se establecieron mecanismos de fiscalización civil, entre otras cosas. Esto viola diversos preceptos constitucionales, ya que subordina a una institución civil de seguridad pública a las Fuerzas Armadas (cuando éstas deberían estar subordinadas a los civiles) y se estableció la participación permanente,

¹⁰ Sentencia de amparo indirecto 588/2020 resuelta por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa.

¹¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública. (9 de septiembre de 2022) *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664065&fecha=09/09/2022#gsc.tab=0

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

ordinaria y no fiscalizada de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública, entre otros problemas de constitucionalidad.

Nuevamente, dicha reforma fue invalidada en la acción de inconstitucionalidad 137/2022¹². En dicho expediente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un importante precedente respecto a los límites orgánicos y materiales que rigen la actuación de las Fuerzas Armadas en el país.

Así, han existido varios intentos, a lo largo de diferentes sexenios, de regularizar que las Fuerzas Armadas participen en materia de seguridad pública. Sin embargo, dichos intentos han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e inconvenientes por la ColDH.

3. MILITARISMO Y EXPANSIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS A OTRAS FUNCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA

En 2021, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), Intersecta, A.C. y México Unido Contra la Delincuencia, A.C., publicaron el Inventario Nacional de lo Militarizado. El Inventario recopila diversos instrumentos jurídicos que han ordenado la transferencia de recursos, facultades y actividades civiles a las Fuerzas Armadas entre 2006 y 2023, sin fundamento constitucional para ello.¹³

De acuerdo con el Inventario, entre 2006 y 2021 se destinaron 85 mil millones de pesos a las Fuerzas Armadas que, originalmente, corresponden al desempeño de funciones civiles. Además, de 2006 a 2024, se transfirieron funciones en 291 ocasiones. Las facultades

¹² Acción de inconstitucionalidad 137/2022, resuelta en sesión de 20 de abril de 2023 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI137-2022PL.pdf>

¹³ Intersecta. (29 de abril de 2024). *Inventario Nacional de lo Militarizado, actualización*. Intersecta. <https://www.intersecta.org/posts/inventario-nacional-de-lo-militarizado-actualizacion>

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

transferidas a los militares no sólo están relacionadas con la seguridad pública, sino también con salud, educación, obras públicas, política social y medio ambiente, entre otras materias.

Desde 2018, el Ejecutivo Federal ha emitido 19 decretos y acuerdos enfocados en ampliar las facultades de las Fuerzas Armadas en ámbitos no relacionados con la seguridad pública, como la administración de proyectos de infraestructura (por ejemplo, el Tren Maya) y la gestión de recursos civiles, como en el caso de las Islas Marías.

Respecto a las transferencias de funciones y presupuesto civil a instituciones militares, de los 258 convenios y acuerdos analizados en el Inventario, en el 89% de los casos se transfirieron funciones civiles a las Fuerzas Armadas, mientras que en el 11% se destinaron fondos civiles para funciones militares. En el 97% de los convenios con transferencias de funciones civiles también se incluyó un presupuesto civil.

El 48% de los convenios fueron con instituciones federales, el 49.6% con estados y el 1.9% con municipios. SEMARNAT, PEMEX y el SAT son las instituciones federales con más convenios firmados, mientras que a nivel estatal destacan Nuevo León, Tamaulipas y Ciudad de México. Por su parte, el 49% se enfocaron en seguridad pública, mientras que el 51% abarcó áreas como obra pública, protección civil, protección ambiental, política social y salud. A nivel federal, el 36% de los convenios trató sobre obra pública, mientras que a nivel estatal, el 68% se enfocó en seguridad pública.

El número de convenios aumentó con el tiempo, alcanzando su máximo en 2019, con 41 convenios. Durante el sexenio de Calderón se firmaron 21 convenios, en el de Peña Nieto 54, y en los primeros cuatro años del sexenio de López Obrador se firmaron 51, con un aumento en las transferencias no relacionadas con seguridad pública.

Uno de los principales problemas dentro de los convenios es que no detallan claramente los montos transferidos ni de su vigencia. También presentan justificaciones jurídicas deficientes, con referencias vagas a leyes en lugar de la Constitución. Además, son

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

mecanismos opacos que dificultan la rendición de cuentas, ya que se requiere hacer solicitudes de acceso a la información para conocer los detalles, lo que rara vez resulta en un acceso efectivo.

La anterior información del Inventario Nacional de lo Militarizado plantea cuatro razones de preocupación sobre la militarización en el país. Primero, la transferencia de funciones civiles a las fuerzas armadas viola la Constitución, ya que las reformas no justifican las tareas no relacionadas con la seguridad pública. Segundo, las Fuerzas Armadas, están diseñadas para la guerra, no están sujetas a los mismos estándares de derechos y rendición de cuentas que las instituciones civiles. Tercero, la evidencia muestra que las fuerzas armadas no han mejorado la seguridad pública y pueden generar corrupción y abusos. Finalmente, las comparaciones internacionales revelan que la militarización debilita la democracia y los derechos humanos.¹⁴

El uso de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública ha demostrado ser ineficaz, desde 2008, cuando se implementó la estrategia militarista del sexenio 2006-2012, los homicidios dolosos han aumentado drásticamente. En ese año, se registraron 8,868 víctimas; a pesar del uso de las Fuerzas Armadas, y posiblemente debido a su participación en la promoción de una guerra en lugar de una estrategia de pacificación, superando las 300,000 víctimas anuales en el último sexenio. Esto evidencia el fracaso de una política que no sólo ha sido ineficaz para reducir la violencia, sino que ha exacerbado la crisis de seguridad y contribuido a un ambiente de impunidad.

Por otro lado, el personal militar no está capacitado para llevar éstas, mismas que requieren una relación de proximidad y confianza con la población. Las Fuerzas Armadas están entrenadas para situaciones de guerra y conflicto armado, no para la protección civil o el

¹⁴ Intersecta, México Unido Contra la Delincuencia y el Programa de Política de Drogas. (2024). Inventario Nacional de lo Militarizado, actualización. Intersecta. Recuperado de <https://www.intersecta.org/posts/inventario-nacional-de-lo-militarizado-actualizacion>

mantenimiento del orden en un contexto democrático. Esta falta de preparación ha resultado en el uso excesivo de la fuerza, lo que ha contribuido a un aumento en las violaciones a los derechos humanos, como lo han señalado organizaciones como Amnistía Internacional y Human Rights Watch. Ambas instituciones han advertido que la adscripción de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) pone en riesgo las garantías fundamentales y la transparencia.

A pesar de los esfuerzos por combatir al crimen organizado con un enfoque militar, los resultados han sido desalentadores. Las cifras no sólo muestran un aumento en los homicidios, sino que el propio tejido social se ha visto afectado, con la desconfianza hacia las autoridades en aumento. La militarización, ha creado una barrera entre las autoridades y las comunidades, dificultando la cooperación ciudadana, misma que es un elemento fundamental y esencial para cualquier estrategia de seguridad pública.

La experiencia internacional y las recomendaciones de diversos organismos de derechos humanos, apuntan a que la seguridad pública debe estar a cargo de los cuerpos policiales civiles, que estén debidamente capacitados, equipados y sometidos a controles estrictos de confianza. Estas fuerzas deben mantener un contacto directo y cercano con la población, lo que favorece la prevención del delito y el respeto a los derechos humanos.

4. AUMENTO DE LA VIOLENCIA Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS POR LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Es fundamental que las policías municipales, estatales y federales sean fortalecidas para asumir su papel en la protección de la ciudadanía. Para ello, se requiere una inversión en capacitación, equipo, tecnología y en la creación de mecanismos de supervisión que garanticen su profesionalismo y actuación dentro del marco legal.

La creación de la Guardia Nacional en 2019 logró el consenso parlamentario gracias al acuerdo de que se tratara de una institución civil, lo cual fue visto como un paso hacia la

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

desmilitarización de la seguridad pública. Sin embargo, el gobierno federal y su mayoría parlamentaria han desatendido este compromiso al transferir el mando de la Guardia Nacional a un militar en retiro, y al reformar los artículos transitorios de la Constitución para extender la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública hasta 2028.

Desde 2007, la seguridad pública en México, atraviesa por una profunda crisis que ha incrementado tanto los índices de violencia como las violaciones a los derechos humanos. Desde la implementación de políticas militarizadas en 2006, el país ha visto un aumento sostenido en los homicidios dolosos y en los abusos por parte de las autoridades. Este enfoque militar para combatir la delincuencia organizada no ha logrado los resultados esperados, lo que nos obliga a replantear las estrategias de seguridad y optar por soluciones que respeten el Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta iniciativa actual, que busca formalizar la militarización de la seguridad pública, que no sólo va en contra de la voluntad expresada en 2019, sino que también viola sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), las cuales han establecido que la seguridad pública debe estar a cargo de autoridades civiles y que el uso de las Fuerzas Armadas debe ser excepcional, temporal y supervisado. Estas reformas van en detrimento de las garantías democráticas y los compromisos internacionales de México.

5. EFECTOS PERJUDICIALES DE LA MILITARIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

El análisis de la propuesta de reforma constitucional sobre las Fuerzas Armadas de Intersecta y Data Cívica, documenta y visibiliza las violencias sufridas por grupos históricamente discriminados en contextos militarizados, ofreciendo una perspectiva informada y plural sobre los posibles efectos de la iniciativa.¹⁵

¹⁵ Análisis de la propuesta de reforma constitucional sobre las fuerzas armadas, Intersecta y Data Cívica, 05 de septiembre 2024. Disponible en

El estudio demuestra a través de datos duros, como la popularidad de las Fuerzas Armadas se utiliza como justificación para la reforma que busca ampliar su participación en la seguridad pública. Según encuestas como la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), y la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), las Fuerzas Armadas son percibidas como las instituciones de seguridad con mayor efectividad, confianza y menor percepción de corrupción. Sin embargo, este razonamiento presenta dos problemas principales.

Primero, las encuestas se basan en percepciones, no en evaluaciones de desempeño real, y la mayoría de la población tiene poco contacto con las Fuerzas Armadas. Un estudio del Centro de Estudios de Docencia Económica (CIDE) muestra que casi 9 de cada 10 personas encuestadas no han tenido contacto directo con las Fuerzas Armadas, y el 41% de quienes sí lo han tenido, lo hicieron de manera indirecta, a través de medios o de vista. Además, en 2022, de las 1,649,095 detenciones realizadas en el país, el 99.93% fueron hechas por policías estatales y municipales (1.6 millones de personas), mientras que solo el 0.07% (7,934 personas) fueron detenidas por las Fuerzas Armadas.

Segundo, estas encuestas excluyen poblaciones clave. La ENSU, por ejemplo, se aplica únicamente en áreas urbanas, dejando fuera a comunidades rurales, donde las fuerzas armadas realizan muchas operaciones, y la ENVIPE no recoge información de grupos como personas en movilidad, quienes interactúan frecuentemente con las fuerzas de seguridad, como la Guardia Nacional. Además, se alerta sobre posibles sesgos en las preguntas cerradas de estas encuestas, que podrían influir en las respuestas.

Por otro lado, encuestas basadas en interacciones reales, como la Encuesta Nacional de Personas Privadas de la Libertad (ENPOL), reflejan una percepción menos favorable hacia las Fuerzas Armadas, ya que muestran resultados basados en experiencias concretas y no en percepciones lejanas.

<https://www.intersecta.org/posts/analisis-de-la-propuesta-de-reforma-constitucional-sobre-las-fuerzas-armadas>

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

Asimismo, como se menciona en el estudio, si bien, la percepción ciudadana es importante para las políticas públicas, no debe ser el único criterio para tomar decisiones. Se necesita información concreta sobre los resultados reales para evaluar estrategias como la militarización de la seguridad pública.

A pesar de la popularidad de la estrategia de militarización, su impacto en los derechos humanos es preocupante. Las encuestas que muestran una percepción positiva de las Fuerzas Armadas no reflejan necesariamente su desempeño real. La evidencia sugiere que su participación en seguridad pública podría agravar la violencia y perpetuar abusos. Los datos indican que, aunque algunos abusos han disminuido, los niveles siguen siendo altos y, en algunos casos, peores que en administraciones anteriores, lo que plantea graves riesgos para los derechos humanos.

La iniciativa actual argumenta que ha habido una disminución en las quejas por violaciones de derechos humanos desde 2007, basándose en datos de la CNDH. Sin embargo, investigaciones de Intersecta y Data Cívica muestran que los abusos siguen siendo frecuentes y, en algunos casos, más graves que los de las policías, lo que indica abusos por parte de las Fuerzas Armadas.

El índice de letalidad muestra que, en el sexenio de Calderón y Peña Nieto, el rango era de 1.2 civiles fallecidos por cada herido, mientras que en el sexenio de López Obrador es de 1 a 1. Aunque es una mejora, aún indica un uso desproporcionado de la fuerza.

La proporción de civiles fallecidos por cada civil detenido es de 4 a 1 en el sexenio de López Obrador, lo que es preocupante y mayor que en el de Peña Nieto.

La tasa de civiles fallecidos por cada militar fallecido es de 14.4 a 1 en el sexenio actual, superior a la de Peña Nieto, indicando una alta tasa de mortalidad civil en enfrentamientos.

Durante el sexenio de Calderón (2006-2012), se reportaron más enfrentamientos y abusos. Aunque los niveles de abuso han disminuido desde entonces, los actuales niveles aún no son

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

ideales, y algunos indicadores muestran un aumento en comparación con el sexenio de Peña Nieto.

El análisis muestra que la militarización, a pesar de la retórica de reducción de abusos, sigue generando riesgos significativos para los derechos humanos y puede exacerbar la violencia, incluso bajo administraciones que prometen mejorar la situación.

Los datos de la SEDENA muestran una mejora en los indicadores de abuso de la fuerza respecto al sexenio de Felipe Calderón, pero persisten problemas. Durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, la SEMAR registró el mayor número de enfrentamientos y los peores índices de abuso. En el sexenio de López Obrador, la SEMAR sigue mostrando más civiles fallecidos que heridos en sus enfrentamientos, y la proporción de civiles fallecidos frente a marinos fallecidos sigue siendo preocupante.

Comparando las Fuerzas Armadas con las policías, los abusos de las Fuerzas Armadas son iguales o mayores. Datos del Programa de Política de Drogas del CIDE y de Data Cívica e Intersecta indican que el uso de fuerza letal por parte de las Fuerzas Armadas es igual o más frecuente que el de las policías, evidenciando una tendencia constante de mayor abuso por parte de las Fuerzas Armadas en comparación con las policías.

El análisis comparativo del desempeño en enfrentamientos entre Fuerzas Armadas y policías, basado en la Base CIDE-PPD (2007-2011) y la Base Oculta (2017-2020), muestra que el uso de fuerza letal por las Fuerzas Armadas es igual o más frecuente que el de las policías. Estas bases de datos son las únicas disponibles para este contraste y revelan que, en todos los períodos analizados, las Fuerzas Armadas han mostrado mayores niveles de abuso de la fuerza en comparación con las policías estatales y municipales.

La iniciativa para regularizar la participación de las Fuerzas Armadas en seguridad pública argumenta que los abusos han disminuido y que gozan de mayor confianza que las policías.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

No obstante, los datos muestran que las Fuerzas Armadas tienen niveles de abuso de la fuerza más altos que las policías en todos los sexenios.

Según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 y 2016¹⁶, las Fuerzas Armadas cometen más abusos y torturas en detenciones. Solo el 46.5% de los detenidos por las Fuerzas Armadas son llevados al Ministerio Público, frente al 56.1% de las autoridades civiles, y el 54.5% de los detenidos por las Fuerzas Armadas son retenidos más de seis horas, comparado con el 34.5% de las autoridades civiles. Además, el 24.8% de los detenidos por las Fuerzas Armadas son retenidos más de 24 horas, frente al 15.2% de las autoridades civiles.

Durante las detenciones, más de ocho de cada diez personas detenidas por las Fuerzas Armadas reportan incidentes de violencia, en comparación con siete de cada diez detenidos por autoridades civiles. La tortura también es más frecuente para las personas detenidas por las Fuerzas Armadas: el 12% reporta lesiones graves, casi el doble del 6.4% registrado en detenciones por autoridades civiles.

La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)¹⁷ 2021 muestra que las Fuerzas Armadas siguen siendo más peligrosas que las policías. Además, aunque el número de quejas ante la CNDH ha disminuido desde el sexenio de Calderón, la reducción puede deberse a una menor confianza en la CNDH. Las quejas actuales no han vuelto a los niveles previos a 2007, y la Guardia Nacional tiene más quejas (2,001) que la Sedena (1,827) y la Semar (693). Desde 2019, la CNDH ha emitido 236 recomendaciones contra estas instituciones, y el 5.2% de las quejas concluyen en recomendaciones, una proporción superior a la anterior a 2019.

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

6. INICIATIVA PARA ATRINCHERAR EN LA CONSTITUCIÓN LA MILITARIZACIÓN INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL

En febrero de 2024, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentó una iniciativa de reforma para modificar la Guardia Nacional, eliminando su carácter civil para convertirla en una Cuarta Fuerza Armada, enteramente militar. Esta propuesta permite que las Fuerzas Armadas realicen de forma permanente tareas de seguridad pública, lo que implica una militarización total de este ámbito.

La reforma es un claro ejemplo para violar los valores de la Constitución, al imponer en la Constitución la militarización de la vida civil que ya había sido declarada inconstitucional e inconveniente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), respectivamente. Se trata de un caso de constitucionalismo abusivo, en el que, como lo ha explicado David Landau, *“se utilizan mecanismos de modificación constitucional para, con ello, minar la democracia”*.¹⁸

Ahora bien, la iniciativa constitucional para militarizar la Guardia Nacional, presentada por el presidente López Obrador, realizó los siguientes cambios:

- Incluye a todos los elementos de la Guardia Nacional dentro de la jurisdicción militar.
- Amplía la Fuerza Armada Permanente, para ahora contempla a la Guardia Nacional como una cuarta Fuerza Armada, junto con el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada.
- Elimina las referencias al carácter civil de la Guardia Nacional definiéndola como fuerza de seguridad pública profesional, permanente, integrada por personal militar y se adscribe su control a la SEDENA.
- Establece que, para poder ser titular de la Presidencia de la República, no se debe estar en servicio activo al menos 6 meses antes del día de la elección si se es parte de la Guardia Nacional.

¹⁸ David Landau, Abusive Constitutionalism, 47 U.C. D A VIS L. R EV . 189 (2013), Disponible en: <https://ir.law.fsu.edu/articles/555>

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

- Elimina el requerimiento de que las funciones de militares en tiempos de paz tengan exacta conexión con la disciplina militar, permitiendo que participen en asuntos civiles.

Con la aprobación de dicha iniciativa, México se encuentra ante la militarización total y permanente, no solo de la seguridad pública, sino de todos los asuntos civiles que determinen los poderes Legislativo y Ejecutivo. Dicha reforma implica la consumación de la militarización y del militarismo en nuestro país, y pone en riesgo su carácter democrático.

Como lo sostuvieron los Poderes Constituyentes de 1857 y 1917, mezclar el poder civil y militar en una misma persona o institución es un riesgo para la democracia. Una buena administración de la política exige una separación clara entre ambos poderes, ya que *“el gobierno pacífico y legal obra invocando la ley, mientras que el gobierno guerrero y el mando económico de la fuerza requieren la autoridad”*.

El juego democrático entre las diferentes fuerzas políticas para llegar al poder y, posteriormente, para gobernar, debe mantenerse en las manos de las autoridades civiles. De lo contrario, se corre el riesgo de que las autoridades militares tomen partido en dicho juego democrático, tomando partido en el mismo. Ello, claramente, constituye un riesgo a la democracia y a las libertades. Por ello, de conformidad con el artículo 129 constitucional, las Fuerzas Armadas deben vivir apartadas de los asuntos civiles, dedicándose exclusivamente a sus deberes militares, y evitando rivalidades y conflictos con los civiles.

7. INICIATIVA DE REFORMA PARA DESMILITARIZAR LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

Por todo lo anterior, y para cumplir los estándares internacionales en la materia, se presenta esta iniciativa de contrarreforma para asegurar el carácter civil de la Guardia Nacional, la desmilitarización de la seguridad pública y lograr el fin de su intervención en asuntos civiles.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

La solución a la crisis de seguridad en México, no puede seguir basándose en la militarización. En lugar de ello es necesario construir una alternativa de paz y justicia que respete los derechos humanos y fortalezca el Estado de derecho. Por ello, es fundamental lograr los siguientes puntos:

- A. Mandos e integración civiles de la Guardia Nacional:** se establece que, en el plazo de un año, deberá garantizarse que todos los mandos de la Guardia Nacional son civiles; asimismo, se establece que, en un plazo de tres años, al menos la mitad de la Guardia Nacional deberá ser de origen o formación civil.
- B. Respeto de los principios que deben regir la participación extraordinaria de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública y mecanismos de rendición de cuentas ante el Congreso:** En relación con lo anterior, se establece que cualquier participación militar en materia de seguridad pública deberá ser extraordinaria, subordinada, fiscalizada, complementaria y regulada. Además, se establece que el Poder Ejecutivo Federal deberá rendir cuentas ante el Congreso de la Unión sobre el uso de dicha facultad extraordinaria, cuyo ejercicio podrá ser vetado por la mayoría de los integrantes del Senado de la República.
- C. Transparencia en los recursos públicos ejercidos por las Fuerzas Armadas:** se establece que no podrá clasificarse como reservado o confidencial el manejo de los recursos públicos por parte de las Fuerzas Armadas, a menos que éstos se encuentren estrictamente vinculados con la disciplina militar.
- D. Fuero civil en casos que involucren violaciones de derechos humanos o civiles:** si bien, en la actualidad, se supone que los casos en los que se vean afectados civiles deben ser juzgados por tribunales civiles, dicho mandato ha sido objeto de interpretaciones equivocadas que han sido utilizadas para el abuso. Por ello, se

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

propone aclarar que todos los casos en que haya civiles involucrados o violaciones de derechos humanos deberán ser juzgados por tribunales civiles.

E. Impedimento a que militares sean titulares del Poder Ejecutivo Federal: se amplía el impedimento para que militares en activo sean titulares del Poder Ejecutivo Federal, para pasar de 6 meses a 2 años.

F. Prohibición de que las leyes faculden a los militares participen en funciones civiles: además de mantener la prohibición en el artículo 129 constitucional de que los militares participen en funciones que no estén estrictamente relacionadas con la disciplina militar en tiempos de paz, se prohíbe explícitamente que las leyes permitan su participación en funciones civiles. Además, se establece un plazo de un año para que todos los recursos y las funciones civiles que les hayan sido transferidas sean regresados a las instituciones civiles de origen en el plazo máximo de un año.

G. Prohibición de transferir recursos a las Fuerzas Armadas que no estén establecidos en el PEF. Por último, se establece explícitamente que las autoridades civiles no podrán transferir recursos a las Fuerzas Armadas que no se encuentren contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

8. PROPUESTA DE REFORMA:

Derivado de lo anterior se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. ...	Artículo 6. ...
...	...
...	...

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

... A. ... I. a VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. B. ...	... A. ... I. a VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. La información relacionada con el ejercicio de los recursos por parte de las Fuerzas Armadas no podrá ser clasificada como reservada o confidencial, a menos que se encuentre estrictamente relacionada con la preservación de la seguridad nacional. B. ...
Artículo 13. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 13. ... Los casos que impliquen la violación de derechos humanos siempre serán juzgados por autoridades civiles, tanto por lo que respecta a los civiles como a los militares involucrados.
Artículo 21.	Artículo 21.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

a) a f) SIN CORRELATIVO 	a) a f) La Guardia Nacional estará integrada en su mayoría por elementos de origen y formación civil. Todos sus elementos de mando tendrán un carácter enteramente civil. En caso de que algún elemento de las Fuerzas Armadas participe en materia de seguridad, dicha participación será extraordinaria, subordinada, fiscalizada, complementaria y regulada. El Ejecutivo Federal dará cuenta ante el Congreso de la Unión sobre el uso de dicha facultad extraordinaria, cuyo ejercicio podrá ser vetado por la mayoría de los integrantes del Senado de la República.
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. a IV. ... V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, seis meses antes del día de la elección. VI. a VIII. ...	Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. a IV. ... V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, dos años antes del día de la elección. VI. a VIII. ...
Artículo 129. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 129. ... Las leyes no podrán establecer, en ningún caso, la participación de las Fuerzas Armadas en asuntos civiles que no se encuentren estrictamente relacionados con

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

	la seguridad interior, situaciones de emergencia y desastre.
Artículo 134. SIN CORRELATIVO 	Artículo 134. Las autoridades civiles no podrán transferir recursos a las Fuerzas Armadas que no se encuentren contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
TRANSITORIOS	
<i>Sin correlativo</i>	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<i>Sin correlativo</i>	Segundo. Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto.
<i>Sin correlativo</i>	Tercero. Dentro del plazo de 360 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán revocarse todos los convenios de transferencia de recursos civiles a la Guardia Nacional y regresarse las funciones y recursos a las autoridades civiles originarias.
<i>Sin correlativo</i>	Cuarto. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal contará con un año a partir

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

	de la entrada en vigor del siguiente decreto para garantizar que todos sus mandos sean civiles y tres años para garantizar que la mayoría de los integrantes de la Guardia Nacional sea de origen o formación civil.
<i>Sin correlativo</i>	Quinto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** el artículo 6 y la fracción V del artículo 82; y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 13; un párrafo diecinueve recorriéndose los subsecuentes al artículo 21; un párrafo segundo al artículo 19 y un párrafo séptimo recorriéndose los subsecuentes al artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

...

...

A. ...

I. a VIII. ...

...

...

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. **La**

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

información relacionada con el ejercicio de los recursos por parte de las Fuerzas Armadas no podrá ser clasificada como reservada o confidencial, a menos que se encuentre estrictamente relacionada con la preservación de la seguridad nacional.

B. ...

Artículo 13. ...

Los casos que impliquen la violación de derechos humanos siempre serán juzgados por autoridades civiles, tanto por lo que respecta a los civiles como a los militares involucrados.

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

a) a f) ...

...

La Guardia Nacional estará integrada en su mayoría por elementos de origen y formación civil. Todos sus elementos de mando tendrán un carácter enteramente civil. En caso de que algún elemento de las Fuerzas Armadas participe en materia de seguridad, dicha participación será extraordinaria, subordinada, fiscalizada, complementaria y regulada. El Ejecutivo Federal dará cuenta ante el Congreso de la Unión sobre el uso de dicha facultad extraordinaria, cuyo ejercicio podrá ser vetado por la mayoría de los integrantes del Senado de la República.

...

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a IV. ...

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, **dos años** antes del día de la elección.

VI. a VIII. ...

Artículo 129. ...

Las leyes no podrán establecer, en ningún caso, la participación de las Fuerzas Armadas en asuntos civiles que no se encuentren estrictamente relacionados con la seguridad interior, situaciones de emergencia y desastre.

Artículo 134. ...

...

...

...

...

...

Las autoridades civiles no podrán transferir recursos a las Fuerzas Armadas que no se encuentren contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

contenido del presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de 360 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán revocarse todos los convenios de transferencia de recursos civiles a la Guardia Nacional y regresarse las funciones y recursos a las autoridades civiles originarias.

Cuarto. El Ejecutivo Federal contará con un año a partir de la entrada en vigor del siguiente decreto para garantizar que todos sus mandos sean civiles y tres años para garantizar que la mayoría de los integrantes de la Guardia Nacional sea de origen o formación civil.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Raís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Comisión Permanente del Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Abril de 2025

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a abril de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO Y SEXTO PÁRRAFOS; ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 21, PENÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 82, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO; Y 134, SEXTO PÁRRAFO, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESMILITARIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASUNTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>